

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre cinco de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2022-00708-01 de TATIANA ESPERANZA CARRILLO IREGUI, CONTRA LLOREDA & CIA. S.A.S. y JOSÉ LLOREDA CAMACHO & CO también conocida como LLOREDA CAMACHO & CO.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha agosto 2 de 2022.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

**La señora TATIANA ESPERANZA CARRILLO IREGUI,,** acude a esta judicatura a través de apoderado, para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y mínimo vital, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que ingreso a laborar a las accionadas LLOREDA & CIA S.A.S. y JOSE LLOREDA CAMACHO & CO el día 18 de noviembre de 1997. Que La vinculación fue bajo un contrato de naturaleza laboral. Dice que inicio desde el año 2019 un tratamiento por cáncer, el cual, se mantiene constante hasta la fecha y su tratamiento ha sido continuo y de conocimiento tanto del empleador como de la EPS SANITAS S.A.S. a la cual se encuentra vinculada.

Señala que el 07 de marzo del año 2022 inicia nuevamente tratamiento médico, razón para lo cual le fue otorgada una licencia remunerada por parte de las sociedades accionadas desde el 01 de marzo hasta el 31 de mayo de 2022. Que fue hospitalizada el día 22 de abril de 2022, producto de una recaída por su enfermedad, motivo por el cual se le otorga incapacidad medica por 15 días. Con fecha de inicio 22/04/2022 y fecha de terminación 06/05/2022.

Manifiesta que el 16 de mayo de 2022 acude nuevamente al servicio de urgencias hospitalarias a la Clínica del Country donde fue atendida por su condición de salud y nuevamente le otorgan incapacidad médica por dos días, de fecha de inicio 16/05/2022 y fecha de terminación 17/05/2022. Que el mismo día, 16 de mayo de 2022 recibió una llamada del apoderado de las sociedades accionadas JORGE MERLANO MATIZ, indicándole que su contrato laboral había terminado y la representante legal de LLOREDA & CIA S.A.S, con Nit. 8300221455, ALICIA LLOREDA RICAUTE emite una orden donde le prohíbe el ingreso a las instalaciones de las sociedades donde laboraba aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.

Señala que las sociedades LLOREDA & CIA S.A.S. y JOSE LLOREDA CAMACHO & CO le comunicaron que finalizo el contrato de trabajo entre ellos y el argumento para la finalización del contrato, fue el cambio en el status de la red social LinkedIn, por lo que se entendía que renunciaba.

Indica que esta no es una de las justas causas contempladas en la legislación laboral, en especial el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo. Que en la empresa no le permitieron sacar sus pertenencias personales, ni documentos laborales de los entonces la empleadora.

Aduce que el 16 de mayo de 2022 remite Correo electrónico de referencia, llamada ABOGADO LLOREDA CAMACHO & CO, En el que solicita: “formalizar terminación del contrato de trabajo de manera escrita o en su defecto se valide nuevamente la licencia remunerada en la que se encuentra por parte de la sociedad. Que el 17 de mayo de 2022, remite Correo electrónico de violación privacidad cuenta y políticas de LINKED-IN TATIANA CARRRILLO en el que “SOLICITO SE LE ENVIE LA CLAVE DE ACCESO A SU CUENTA PERSONAL DE linkedin, la cual hasta el día de ayer estuvo vinculada con su email de la oficina tcarrillo@lloredacamacho.com. cuenta que es PERSONAL y fue deshabilitada por la sociedad para su acceso de manera abrupta y sin su autorización, bloqueando el acceso a la misma con esta actuación LLOREDA ESTA VIOLANDO LAS POLITICAS de linked in sobre privacidad de datos”

Refiere que el 24 de mayo de 2022 en el cual solicita la comunicación de la cual toman la renuncia a su cargo, ya que reitera hasta la fecha NO HA PRESENTADO RENUNCIA ALGUNA.

Que el 02 de Junio de 2022 envía correo electrónico a dsalcedo@lloredacamacho.com con asunto. Radicación incapacidad medica TATIANA CARRILLO CC 52032935 BOGOTÀ, mediante el cual solicita:” el pago del salario mensual del mes de mayo 2022 y los pagos de

ley, de manera urgente y que no ha sido pagado a la fecha, conforme a la licencia remunerada otorgada el 28 de febrero de 2022 por la Junta de Socios como le fue informado en dicha fecha”. Que A la fecha de la presente acción las accionadas han omitido dar respuesta al requerimiento presentado, mediante correo electrónico donde solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades del mes de abril, mayo, junio y julio de 2022, las cuales se enviaron en oportunidad mediante correo electrónico al empleador.

Indica que es obligatorio que el empleador tramite las incapacidades que le dieron durante el mes de marzo, abril y mayo de 2022; toda vez que se dieron dentro de la vigencia de la licencia remunerada otorgada por las accionadas, además no ha otorgado autorización alguna de descuento. Indica que Las incapacidades del mes de junio y Julio de 2022 fueron otorgadas por el Dr. PEDRO JOSE PENAGOS GONZALEZ Neurocirujano médico tratante quien tiene convenio con la EPS SANITAS, razón por la cual dicha incapacidad no necesita transcripción ante la EPS.

Dice que Las sociedades accionadas no han realizado el trámite ante la EPS SANITAS ni el pago de las incapacidades debidamente radicadas en oportunidad mediante correo electrónico, toda vez que las sociedades accionadas se han negado a recibir en físico cualquier documento relacionado con incapacidad; así mismo la EPS SANITAS S.A.S se niega a recibir las incapacidades con el argumento que es el empleador quien debe radicarla ante dicha entidad.

Que las sociedades demandadas no han realizado el pago del salario del mes de Mayo de 2022 vulnerando así el derecho fundamental a la vida digna, a la salud y al mínimo vital, teniendo en cuenta que continúa con tratamiento médico por cáncer.

Solicita que a través de este mecanismo Se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y al mínimo vital de la y Se declare que las sociedades LLOREDA & CIA S.A.S. y LLOREDA CAMACHO & CO y la EPS SANITAS S.A.S han vulnerado los derechos fundamentales y Como consecuencia se ordene a las sociedades LLOREDA & CIA S.A.S. y LLOREDA CAMACHO & CO y a la EPS SANITAS S.A.S a realizar el pago a su favor de las siguientes incapacidades. - Incapacidad médica con fecha de inicio 22 /04/2022 y fecha de terminación 06/05/2022, correspondiente a 15 días. - Incapacidad medica con fecha de inicio 16/05/2022 y fecha de terminación 17/05/2022, correspondiente a 2 días. - Incapacidad medica con fecha de inicio 01/06/2022 y fecha de terminación 30 /06/2022, correspondiente a 30 días. - Incapacidad medica con fecha de inicio 01/07/2022 y fecha de terminación 30 /07/2022, correspondiente a 30 días. Que Así mismo se

ordene el reconocimiento por parte de la EPS SANITAS S.A.S de las incapacidades que se generen a futuro como consecuencia del tratamiento en el que se encuentra y se ordene realizar el pago del salario del mes de Mayo de 2022.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de julio 21 de 2022, el Juzgado 28 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Se vinculo a SANITAS E.P.S., al CENTRO DE ONCOLOGÍA DE LA CLÍNICA DEL COUNTRY, al neurocirujano, Dr. PEDRO JOSÉ PENAGOS GONZÁLEZ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (antes FOSYGA

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **ADRES**

Dice que la presente acción constitucional es improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo.

Que debe recordarse que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante, pretende el reconocimiento y pago de sus incapacidades, que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata del derecho fundamental al mínimo vital y tampoco existe material probatorio que evidencie la vulneración, esto incluyendo la pretensiones como dinerarias:

### **EPS SANITAS**

Indica que usuario afiliado a la eps sanitas s.a.s. en el regimen contributivo (en periodo de protección laboral), y encontrándose a la fecha en estado: activo.

Que a la fecha la afiliación de la señora TATIANA ESPERANZA se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

Indica que Durante su afiliación, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la señora TATIANA ESPERANZA todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a sus estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes médicas por sus respectivos médicos tratantes.

Señala que la EPS SANITAS S.A.S. no tenía conocimiento de las incapacidades de la señora Tatiana Esperanza, el empleador LLOREDA & CIA S A no las radicó, tal como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012 (ley anti tramites)

Que considerando que se encuentran las prescripciones de incapacidad en el escrito de tutela, se procedió a validar y expedir las incapacidades quedando con un acumulado de 45 días comprendidos entre el 22 de abril del 2022 y el 30 de junio del 2022, por el diagnostico de C793 y C73X, sobre un ingreso base de cotización (IBC) de \$17.724.532, en concordancia con lo establecido en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 227.

Dice que en cumplimiento a la norma, se autorizó el pago de las incapacidades a nombre del empleador LLOREDA & CIA S A, el pago se hizo efectivo el 25 de julio del 2022, mediante transferencia electrónica a la cuenta que tiene la empresa para tal fin.

Indica que en el sistema de información se encuentra que el empleador LLOREDA & CIA S A reportó novedad de retiro en el pago que hizo el 08 junio del 2022, quiere decir que hubo vínculo labora hasta el 24 de mayo del 2022. Siendo así, no hay lugar al pago de incapacidades posteriores al 25 de junio del 2022, dado que cesaron los aportes de cotización en salud.

Solicita se declare improcedente esta acción de tutela.

### **LLOREDA CAMACHO CO S.A.**

Dice que la señora TATIANA ESPERANZA CARRILLO IREGUI fue Sas contratada mediante contrato a termino indefinido, por la sociedad Jose Lloreda Camacho Co SA, conocida también como Lloreda Camacho & Co y que entre dicha sociedad y la sociedad Lloreda y Cia Sas opero una sustitución patronal el día 1º de enero de 2004 , por lo tanto el vinculo laboral de la accionante a partir de esa fecha y hasta la terminación contractual se dio exclusivamente con la sociedad Lloreda Cia Sas.

Que la accionante no solo fue trabajadora de la sociedad sino que también es socia de la misma. lo cual implica que a la fecha viene devengando importantes dividendos como social.

Señala que la sociedad no ha dado ninguna orden restrictiva de ingreso de la accionante a las instalaciones. Que Lloreda Camacho Co Sas no comunico ninguna terminación contractual.

Que lo reclamado por la accionante es competencia única y exclusiva de la sociedad LLOREDA & CIA SAS y LA EPS SANITAS.

Solicita se deniegue la tutela.

### **LLOREDA & CIA SAS**

Indica que la sociedad JOSE LLOREDACAMACHO CO SA NO mantiene vinculo laboral con la señora Carrillo desde el año 2004 por lo que carece de legitimación por pasiva.

Que la terminación contractual ocurrió el 24 de mayo de 2022 por renuncia voluntaria de la entonces trabajadora la que se dio exclusivamente con la sociedad LLOREDA & CIA SAS.

Que la accionante tiene acciones tanto en la empresa LLOREDA & CIA SAS como en LLOREDA CAMACHO & CO.

Dice que la accionante apporto certificación expedida por el Dr. Juan Carlos Velasquez donde indica que la paciente se encuentra en buen estado funcional y desde el punto de vista oncológico esta en posibilidad de laborar y que el mismo medico en certificado del 30 de marzo de 2022 señalo que la paciente no ha requerido de incapacidad ya que se encuentra en capacidad de continuar con sus actividades laborales.

Señala que la sociedad no comunico la terminación del contrato pues la terminación del vinculo fue decisión de ella misma y se le dirigió carta de aceptación de la renuncia.

Indica que la accionante ofreció servicios en forma independiente lo que dio a entender su desvinculación de Lloreda & Cia Sas.

LLOREDA & CIA S.A.S., en otro escrito indica que el día 25 de julio de 2022 recibieron un correo electrónico de parte de la EPS Sanitas S.A.S., en el cual les informaron respecto de un pago realizado por dicha EPS a una de sus cuentas. Dicho pago, correspondió según información dada por la EPS, a las incapacidades generadas a favor de la señora Carrillo, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2022 y el 30 de

junio del mismo año. El pago fue realizado, pese a que la sociedad nunca radicó dichas incapacidades para cobro ante la EPS, puesto que la señora Carrillo no les hizo llegar ninguna incapacidad ni durante el año 2021, ni durante el año 2022.

Reitera al despacho que a la fecha no tienen vínculo alguno con la accionante, ni mucho menos ningún tipo de obligación, relacionada con el trámite de sus incapacidades. Teniendo en cuenta su calidad de cotizante activa en el régimen contributivo, la accionante debe solicitar directamente ante la EPS el pago de sus incapacidades.

Que Teniendo en cuenta que la sociedad no radicó las incapacidades que fueron pagadas, y no tiene ningún vínculo laboral con la accionante, informaron de ello a la EPS Sanitas, con la intención de regresarle los valores que les fueron consignados, y que no son propiedad de LLOREDA & CÍA S.A.S. La EPS Sanitas se equivocó al realizar el pago de unas incapacidades que nunca radicaron y que se generaron luego de la terminación del contrato de trabajo con la accionante.

### **SUPERSALUD**

Dice que se procedió a revisar en la BDUA de la ADRES, la afiliación del señor TATIANA ESPERANZA CARRILLO IREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52032935, estableciéndose su inscripción en el régimen contributivo en calidad de cotizante de SANITAS EPS.

Señala que Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, encuentro preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por TATIANA ESPERANZA CARRILLO IREGUI, se evidencia que, pretende que le sean canceladas las incapacidades.

Indica que no hay legitimación en la causa por pasiva.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Dice que consultada la base de datos la señora se encuentra en estado protección laboral C, afiliada al régimen contributivo, cotizante, en EPS Sanitas SAS desde el 1º de diciembre de 1996.

Que la accionante tiene diagnóstico de Cáncer de mama CA tiroides con compromiso axilar, metástasis cerebral que requirió tratamiento quirúrgico quimioterapia y radioterapia en tratamiento farmacológico

actualmente a quien el medico tratante ordeno Clonazepan incapacidad medica y que se observan varias incapacidades por lo que la Eps debe pagar las incapacidades.

Señala que la Secretaria de Salud no es la competente para lo reclamado en esta tutela.

El Juzgado 28 Civil Municipal mediante sentencia de agosto dos de 2022 nego el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora TATIANA ESPERANZA CARRILLO IREGUI solicitando la protección de los derechos fundamentales y para que se ordene a LLOREDA & CIA S.A.S. y LLOREDA CAMACHO & CO y a la EPS SANITAS S.A.S a realizar el pago a su favor de las incapacidades. Adeudadas y así mismo se ordene el reconocimiento por parte de la EPS SANITAS S.A.S de las incapacidades que se generen a futuro como consecuencia del tratamiento en el que se encuentra y se ordene realizar el pago del salario del mes de Mayo de 2022.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción *de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos*”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su

condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto a la accionante le concedieron una licencia remunerada y le hicieron los pagos en forma integral. De tal suerte que lo reclamado en esta acción constitucional no tiene prosperidad teniendo en cuenta que la accionada no tuvo conocimiento de las incapacidades que le otorgaron a la señora Carrillo Iregui ya que en la respuesta dada a esta acción constitucional indica que la señora no presentó incapacidades, lo cual lo confirma la eps Sanitas en su respuesta en donde indica que a raíz de esta tutela es que procedieron a efectuar el trámite de las incapacidades.

Si bien la Eps Sanitas le consigno a la sociedad demandada el valor de las incapacidades, dichos dineros indica la accionada serán devueltos por cuanto ellos no presentaron incapacidad para cobro y porque la accionante ya no es empleada.

Así las cosas, el fallo que en vía de impugnación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha dos de agosto de dos mil veintidos.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7620388438dbaf4fe4474c784a1a8f2867db81bf946a8f24f3c7f8b6eda8c1**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**